

Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 2012

Of. 49137

Radicado No: 11-14-2012-53734

Señor  
**ROBERTO CARLOS GUEVARA CARRILLO**  
Carrera 53 G No. 1 B 04  
Apartamento 401  
Bogotá  
Correo electrónico: [rocaqueca@gmail.com](mailto:rocaqueca@gmail.com)

**ASUNTO:** Derecho de Petición, según radicado 53734 de la CNSC.

Respetado señor Guevara:

De manera cordial procede este Despacho a dar respuesta a la solicitud del asunto, atendiendo para ello, la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y en los siguientes términos:

En la petición realiza los siguientes planteamientos:

*“Alcance de la Ley 909 de 2004 numeral 5 del artículo 31 y si se aplica a la Contraloría General de la República y al Archivo general de la Nación.  
Puedo cumplir período de prueba en la contraloría departamental del Huila por haber ganado el concurso, sin tener que renunciar a la entidad en la cual ostento derechos de carrera Archivo general de la Nación. ¿Cuál es la figura a utilizar? Cuál es el trámite a seguir? ¿la interpretación y alcances son aplicables a los servidores públicos de carrera que pertenecen al sistema general y son nombrados en sistemas de carrera con régimen especial o específico; en los demás eventos la regulación de esta situación deberá atenderse a lo dispuesto en la normatividad específica de cada sistema?”*

Para dar respuesta a sus interrogantes, el Despacho procede a realizar las siguientes:

## 1. CONSIDERACIONES

En su caso concreto, se trata de analizar la posibilidad de desempeñar un empleo de carrera administrativa en período de prueba en la Contraloría General de la República- Seccional

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Huila, de acuerdo con la información aclaratoria, suministrada mediante correo del 27 de noviembre y del 2 de diciembre, sin perder los derechos de carrera sobre el empleo actual del Archivo General de la Nación.

Una vez revisada la base de datos correspondiente al Registro Público de Carrera, se encontró que usted ostenta derechos sobre el empleo de Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 15, con inscripción del 31 de mayo de 2012, en el Archivo General de la Nación.

Por los planteamientos anteriores, se debe hacer un análisis al marco normativo aplicable, teniendo en cuenta que el empleo al cual se vinculará en período de prueba, se encuentra adscrito al Sistema de Carrera Administrativa que rige a la Contraloría General de la República, el cual es de carácter Especial de origen constitucional, en concordancia con el numeral 10, artículo 268 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Ley 268 de 2000; de conformidad con lo especificado dicho sistema no es vigilado y administrado por esta Comisión.

No ocurriendo lo mismo para el empleo en el cual ostenta derechos de carrera administrativa, que pertenece al Sistema General de Carrera, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política, razón por la que es importante invocar el principio de estabilidad e igualdad en el ingreso o ascenso al servicio público, indicado en el Artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el cual consagró:

*“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.*

Igualmente en el artículo 28 ibídem se contemplan los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos de carrera administrativa, entre los cuales se consagra el mérito como elemento para demostrar que los aspirantes cumplen con las condiciones y calidades para el ejercicio de los empleos objeto de concurso.

De otra parte el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, dispuso:

*“5. Período de prueba....El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el*

empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.  
(Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, un servidor público tiene la posibilidad de adelantar procesos de selección para acceder a otro empleo de mejores condiciones laborales a las que ostenta, de tal forma que al estar inmerso en una expectativa, esto no le implique la pérdida de derechos sobre el empleo del cual es titular, en caso de no superar el período de prueba, o que decida retornar al empleo en el que ostenta derechos de carrera, antes de la culminación del mismo; derecho que le otorga el encontrarse inscrito en el Sistema General de Carrera Administrativa.

En este caso concreto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto Ley 1227 de 2005 se indica que:

*“Artículo 37. Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en período de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este período satisfactoriamente le será actualizada su inscripción el registro público.*

*Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia.* (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, la entidad en la cual se desempeña el servidor público con derechos de carrera, no podrá declarar la vacancia definitiva en dicho empleo, hasta tanto no se defina la estabilidad del servidor en el cargo en el que se encuentra adelantando el período de prueba, lo cual le permitirá de ser necesario retornar al ejercicio del cargo del cual es titular, antes de obtener como mínimo el nivel satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral en período de prueba, o si de manera voluntaria decide regresar antes de la culminación de éste.

Con relación a la consulta realizada, esta Comisión ya realizó pronunciamiento por el Comisionado Ponente Pedro Alfonso Hernández, mediante el oficio de Salida 009273 del día 8 de julio de 2008, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conceptúa que es procedente la declaratoria de vacancia temporal de un empleo cuando éste es desempeñado por un servidor con derechos de carrera que pertenece al sistema general regulado por la Ley 909 de 2004 y es nombrado en período de prueba luego de superar un concurso para proveer empleo de carrera en el sistema general o en un sistema especial o específico de carrera”.*

*“Una vez concluido el período de prueba, si el empleado pertenece al sistema general y lo supera con éxito, procederá la actualización del Registro Público de Carrera. En caso contrario deberá regresar a su empleo en el cual es titular de derechos de carrera”.*

*“Si el nombramiento en período de prueba fue para empleo perteneciente a un sistema especial o específico de carrera, con la solicitud de vacancia temporal del empleo se deberá allegar copia del nombramiento indicando el término de duración del referido período y una vez concluido el mismo, en caso de superarlo con éxito, el empleado deberá renunciar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera, so pena que se declare la vacancia del empleo por abandono del cargo en el caso de no hacerlo. En caso de no superar el período de prueba, deberá regresar de inmediato al empleo frente al cual han ostentado derechos de carrera y se halla vacante con carácter transitorio”.*

Y por parte del Comisionado ponente Fridole Ballén Duque, con radicado de salida No. 019463 del 2 de octubre de 2009, en el que se estableció lo siguiente:

*“...es procedente la declaratoria de vacancia temporal de un empleo desempeñado por un servidor con derechos de carrera que pertenezca a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando éste es nombrado en período de prueba luego de superar un concurso para proveer empleo de carrera en el Sistema General o en otro Sistema Especial o Específico de Carrera de origen legal.*

*Una vez concluido el período de prueba, si el empleado pertenece a carrera y lo supera con éxito, proceder la actualización del Registro Público de Carrera. En caso contrario deberá regresar a su empleo en el cual es titular de derechos de carrera.*

*Con la solicitud de vacancia temporal del empleo se debe allegar copia del nombramiento, indicando el término de duración del referido período y una vez concluido el mismo, en caso de superarlo con éxito, el empleado debe renunciar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera, so pena que se declare la vacancia del empleo por abandono del cargo en el caso de no hacerlo. En caso de no superar el período de prueba, debe regresar de inmediato al empleo frente al cual ostenta derechos de carrera y se halla vacante con carácter temporal.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Del concepto emitido por el Despacho del Comisionado ponente: “ALCANCE CONCEPTO 2-2009-26155: La tesis jurídica planteada en el concepto es discutida y aprobada por los Comisionados, en sesión del 8 de octubre de 2009, con la siguiente adición: Que cuando en un sistema de carrera de origen constitucional no esté prevista esta regla, se debe aplicar acudiendo a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que las reglas del Sistema General son aplicables en los asuntos no previstos en los regímenes especiales o específicos. Bogotá, 8 de octubre de 2009.”

## 2. RESPUESTAS

Teniendo en cuenta lo expuesto, usted sí puede adelantar el período de prueba en la Contraloría General de la República- Seccional Huila, previa superación del proceso de selección respectivo.

No debe renunciar al empleo del cual es titular en el Archivo General de la Nación (Conductor Mecánico), la figura a utilizar es la declaratoria de vacancia temporal por el tiempo que dure el período de prueba y mientras se defina la situación administrativa de éste, es decir, si lo supera o no, o si de manera voluntaria decide volver al empleo del cual es titular antes de la culminación de dicho período.

El trámite a adelantar es el siguiente:

- ✓ Solicitar por escrito al nominador de la entidad a la cual está vinculado, que se decrete vacancia temporal del empleo sobre el que tiene derechos de carrera.
- ✓ Adjuntar para ello la copia del acto administrativo, por el cual se le nombra en período de prueba.

Por lo anterior un servidor público con derechos de Carrera en un empleo del Sistema General, como es su caso, tiene derecho a que se le genere la vacancia temporal en dicho empleo, mientras se le define la estabilidad como consecuencia del adelantamiento del período de prueba en otro sistema de carrera administrativa, como el de la Contraloría General de la República (Sistema Especial de origen constitucional), de tal forma que si la evaluación obtenida se encuentra en el nivel satisfactorio, tendrá derecho a ser inscrito en el registro público del sistema especial de carrera de la Contraloría. Pero si la situación fuere del Sistema Especial hacia uno específico o al General, deberá revisarse la normatividad particular sobre el tema.

Cordialmente,

### **ORIGINAL FIRMADO POR**

**JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA**  
Comisionado

Edna Patricia Ortega